

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#02868) 04 JUN. 2012



"Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 3, 4, 6, 8 y 10, y 9º numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que la República de Colombia es Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago en 1944 y como tal, miembro activo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), motivo por el cual, debe dar cumplimiento a citado Convenio y demás estándares contenidos en los Anexos técnicos.
- Que de conformidad con el artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional antes citado, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas internas, para lo cual, facultaron a la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano creado mediante dicho instrumento internacional, para adoptar normas y métodos recomendados (Sarps) contenidos en los Anexos.
- Que el Anexo 1 (Licencias al Personal) al citado Convenio, contiene una serie de normas y métodos recomendados para el otorgamiento de licencias al personal aeronáutico de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37 al Convenio antes enunciado, aplicables a los prestadores de servicios a la navegación aérea.
- Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tal y como se dispone en el artículo 5º del Decreto 260 de 2004 y garantizar el cumplimiento del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.
- Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante resolución número 06859 del 25 de noviembre de 2011, concertó con la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo unas modificaciones a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con el propósito armonizar la prestación de los servicios de tránsito aéreo con las estándares emanados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en los anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 1 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02868)

04 JUN. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante resolución número 7195 del 9 de diciembre de 2011, dio cumplimiento a lo previsto en la resolución número 06859 del 25 de noviembre de 2011, modificando la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con el propósito de entender el plazo para la exigencia de la competencia lingüística.
- Que a pesar de haberse extendido el plazo para la exigencia de la competencia lingüística como se indica en el considerando anterior, se hace necesario, por necesidades del Servicios de Transito Aéreo, ampliar el mismo con el propósito de alcanzar un mejor grado de cumplimiento en relación con el personal de Controladores de Tránsito Aéreo.
- Que la ampliación de entrada en vigencia del nivel de ingles para el personal de Controladores de Tránsito Aéreo, modifica el Plan de Acción concertado con la Organización de Aviación Civil Internacional motivo proel cual deberá informarse a dicha organización y readecuarse el referido Plan.
- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Adoptase la presente enmienda modificando unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, denominada "Personal Aeronáutico", en los siguientes términos:

"2.1.9.1. Habilitación de competencia lingüística para el idioma Inglés.

Los Pilotos y/o Controladores de Tránsito Aéreo que en ejercicio de sus atribuciones usen radiotelefonía en operaciones internacionales, poseerán una Habilitación de Competencia Lingüística conforme a lo previsto en estos Reglamentos. El beneficiario de esta habilitación acreditará ante la autoridad aeronáutica colombiana, su capacidad de hablar y comprender el idioma inglés en las comunicaciones radiotelefónicas, de conformidad con lo establecido en los mismos.

El presente numeral no se aplica al personal aeronáutico cuyas licencias se han emitido originalmente antes del 30 de marzo de 1994, pero en todo caso, se aplica a todo el personal cuyas licencias sigan vigentes después del 30 de marzo de 2015.

2.1.9.1.1. Los pilotos de aviones, de helicópteros, navegantes e ingenieros de abord que en ejercicio de sus atribuciones deban usar radiotelefonía a bordo de una

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 8 6 8)

04 JUN. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

aeronave, acreditarán ante la autoridad aeronáutica que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas.

2.1.9.1.2. Los controladores de tránsito aéreo acreditarán ante la autoridad aeronáutica que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas.

2.1.9.1.3. Los pilotos de aviones, de helicópteros y navegantes que en ejercicio de sus atribuciones deben usar radiotelefonía a bordo de una aeronave y los controladores de tránsito aéreo, deben acreditar ante la autoridad aeronáutica colombiana que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas al nivel especificado en los requisitos relativos a la competencia lingüística que se indican en el Apéndice C del Capítulo II y, Apéndice A del Capítulo V de esta Parte.

2.1.9.1.4. La competencia lingüística de pilotos de aviones, de helicópteros y navegantes que en ejercicio de sus atribuciones deban usar radiotelefonía a bordo de una aeronave y, controladores de tránsito aéreo que demuestren una competencia inferior al Nivel Experto (Nivel 6) deberá evaluarse oficialmente a determinados intervalos conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual, como sigue:

- (a) Aquéllos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Operacional (Nivel 4) deberán someterse a evaluaciones al menos cada tres (3) años; y
- (b) Aquéllos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Avanzado (Nivel 5) deberán someterse a evaluaciones al menos cada seis (6) años."

2.5.2.5.1.1. Conocimientos.

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas siguientes, en la medida en que afecten su esfera de responsabilidad:

- (a) Habilitación de Control de aeródromo:
 - (1) Disposición general del aeródromo; características de la pista, calles de rodaje y plataforma; ayudas visuales y no visuales.
 - (2) Estructura del espacio aéreo y espacios que tienen incidencia sobre el aeródromo o aeródromos en cuestión.
 - (3) Reglas locales para el aeródromo, procedimientos y fuentes de información pertinentes.
 - (4) Instalaciones y servicios para la navegación aérea situados dentro de la zona circular de 25 NM de radio medido desde el centro de aeródromo.

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 3 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02868)

04 JUN. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (5) Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización; herramientas de soporte utilizados en el desempeño de las funciones de control de tránsito aéreo.
 - (6) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados.
 - (7) Características del tránsito aéreo local.
 - (8) Los efectos, las características y fenómenos meteorológicos de importancia en el aeródromo y sus alrededores; las abreviaturas identificadoras y demás datos pertinentes relacionados con los informes meteorológicos; los procedimientos locales para la realización y utilización de las observaciones del alcance visual en la pista según corresponda.
 - (9) Planes de Emergencia y Contingencia, de búsqueda y salvamento y los procedimientos locales para alertar a los diversos servicios de emergencia.
 - (10) Las publicaciones del AIS (AIP, Suplemento AIP, NOTAM y AIC).
 - (11) Los procedimientos de coordinación entre las dependencias de control del Aeródromo y las diversas dependencias de los servicios de tránsito aéreo según corresponda.
 - 12. Fraseología aeronáutica para el control de aeródromo.
 - 13. Cualquier otra característica física, configuración, material, performance, o procedimientos cuya aplicación se considere necesaria o conveniente para la operación de la dependencia.
- (b) Habilitación de control de aproximación y control de área:
- (1) Estructura del espacio aéreo y espacios que tienen incidencia sobre el área de su responsabilidad.
 - (2) Reglas locales para los aeródromos dentro de su área de responsabilidad, reglas y procedimientos de aproximación y salida, normales y frustradas; procedimientos en ruta; fuentes de información pertinentes.
 - (3) Instalaciones y servicios de navegación aérea situados dentro de su área de responsabilidad y/o adyacentes a la misma; designadores de rutas ATS, altitudes mínimas en ruta y puntos de notificación.
 - (4) Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización; herramientas de soporte utilizados en el desempeño de las funciones de control de aproximación o área; ayudas electrónicas para el Control de Tránsito Aéreo dentro del área de su jurisdicción.
 - (5) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados.
 - (6) Características del tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito.
 - (7) Planes de emergencia; procedimientos de búsqueda y salvamento (SAR), y las instalaciones y servicios pertinentes.
 - (8) Fuentes de información meteorológica, así como los efectos de los fenómenos meteorológicos de importancia que pueden afectar su área de responsabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02868

04 JUN. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (9) Los procedimientos de coordinación entre la dependencia de control de aproximación, área y las demás dependencias de los servicios de tránsito aéreo, según corresponda.
 - (10) Fraseología aeronáutica aplicada en el control de aproximación.
 - (11) Interpretación y utilización de documentos aeronáuticos, como publicaciones AIS (AIP, Suplementos AIP, NOTAM, AIC), códigos y abreviaturas aeronáuticas y Reglamento Aeronáuticos de Colombia.
 - (12) Cualquier otra característica física, configuración, material, performance, o procedimientos cuya aplicación se considere necesaria o conveniente para la operación de la dependencia.
- (c) **Habilitación de radar de Aproximación y Área:**
El solicitante reunirá los requisitos que se especifican en (b) en la medida que afecten su esfera de responsabilidad; además, habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:
- (1) Principios, utilización y limitaciones del radar, otros sistemas de vigilancia y equipo conexo; y
 - (2) Procedimientos para proporcionar, como corresponda, servicios de aproximación, o de control radar de área, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.
- (d) **Habilitación de competencia lingüística en el idioma Inglés:**
- (1) A partir del 30 de marzo de 2013 la persona que aspire a obtener una licencia básica de Controlador de Tránsito Aéreo (CTA) debe acreditar ante la autoridad aeronáutica, como mínimo, el Nivel IV operacional de competencia lingüística de conformidad con lo Previsto en el Apéndice A de éste Capítulo.
 - (2) A partir del 30 de marzo de 2015 los Controladores de Tránsito Aéreo (CTA) que aspiren a obtener una habilitación en su licencia básica como Controladores de aeródromo, no radar de área o aproximación, radar de área o aproximación, deben acreditar ante la autoridad aeronáutica, como mínimo, el Nivel IV operacional de competencia lingüística de conformidad con lo Previsto en el Apéndice A de éste Capítulo.
 - (3) A partir del 30 de marzo de 2015 los Controladores de Tránsito Aéreo (CTA) que sean trasladados desde cualquier aeropuerto del país a un aeropuerto clasificado como internacional, deberán acreditar el Nivel IV operacional de

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02868

04 JUN. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

competencia lingüística de conformidad con lo Previsto en el Apéndice A de éste Capítulo.

- (4) A partir del 30 de marzo de 2018 los Controladores de Tránsito Aéreo (CTA) que se desempeñen en un aeropuerto clasificado como internacional, deben acreditar el Nivel IV operacional de competencia lingüística de conformidad con lo Previsto en el Apéndice A de éste Capítulo.

Esta habilitación constará entre las observaciones y anotaciones especiales de la correspondiente licencia."

Artículo Segundo. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página Web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Tercero. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Cuarto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

04 JUN. 2012

SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Director General

MONICA MARIA GOMEZ VILLAFAÑE
Secretaria General

Preparó: Gustavo Moreno Cubillos

Revisó: Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe Grupo de Normas Aeronáuticas

Aprobó: Dr. Sergio París Mendoza - Secretario de Sistemas Operacionales
Cr. Carlos Silva Rueda - Subdirector General

Ruta electrónica: